



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179493

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro número: 1385/87

ASUNTO: Amparo promovido por
DON MARIANO MARTINEZ MATAIX.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Tercera del Tribunal Supremo
de 17.7.87 desestimatoria en
apelación de recurso contra
resoluciones del Ministerio
de Hacienda y Delegación del
Gobierno en Campsa sobre co-
rrección de descuento.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Mariano Martínez Mataix, y otras personas.

I - ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Juan Co-
rujo y López Villamil, en nombre de don Mariano Martínez Mataix
y otras personas ha interpuesto recurso de amparo constitucional,
mediante escrito que tuvo su entrada el 30 de octubre de 1987, -
contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 -
de julio de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son, -
cuanto aquí interesan y en esencia, los siguientes:

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Los solicitantes de este amparo son agentes mayoristas de CAMPSA. Las relaciones entre CAMPSA y los agentes mayoristas de aceites en orden a la liquidación de las comisiones de estos últimos, han atravesado en los últimos años por diferentes vicisitudes, pudiéndose distinguir tres fases perfectamente diferenciadas; 1ª) La representada por la Orden Ministerial de 24 de enero de 1958, en cuyo artículo 11 se establecía que CAMPSA abonaría en concepto de comisión a los agentes mayoristas el 16% del precio de venta del producto, con deducción del impuesto, recargo transitorio autorizado y coste del envase; 2ª) La representada por la Orden Ministerial de 22 de junio de 1963, cuyo artículo 6º establecía que el precio de los aceites debía formarse por las partidas correspondientes al producto y al impuesto legalmente establecido y cuyo artículo 10 disponía que CAMPSA debía abonar en concepto de descuento a los agentes mayoristas el 16% del precio de venta del producto al público con devolución del impuesto, 3ª) Finalmente, la última fase, representada por la Orden de 7 de diciembre de 1979, cuyo artículo 10 incluye de forma expresa el precio del envase a partir del día primero de noviembre de 1979.

La situación conflictiva entre CAMPSA y los agentes mayoristas surgió en la segunda de las fases antes mencionadas, por entender CAMPSA que la Orden Ministerial de 22 de junio de 1963 no había introducido en punto a la liquidación de comisiones modificación sustancial en la regulación anterior y considerar por tanto que debía continuar deduciéndose el coste de los envases y considerar justamente lo contrario los mayoristas.

b) Los solicitantes de amparo solicitaron en su día en vía administrativa la corrección de las liquidaciones de los descuentos por venta de aceites minerales que habían venido percibiendo como Agentes Mayoristas de CAMPSA entre el 22 de julio de 1963 y el 1 de noviembre de 1979, lo que fue denegado por resolución de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 14 de octubre de 1980, confirmada en alzada por la del Ministerio de Hacienda de 1981.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0179495

c) Interpuesto por los demandantes frente a las anteriores resoluciones recurso contencioso-administrativo, fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 1984, por la que fueron anuladas las resoluciones impugnadas, declarándose el derecho de los recurrentes a que en la base del descuento en el período de que se trata se incluyese el valor de los envases.

d) Interpuesto por el Letrado del Estado recurso de apelación, fue estimado por la Sentencia de la Sala Tercera impugnada en el presente recurso de amparo, que fue notificada el 6 de octubre de 1987. Mediante esta Sentencia se declararon ajustadas a Derecho y subsistentes las resoluciones administrativas recurridas.

En la demanda de amparo se citan como infringidos los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, así como el 90.1 y se solicita que se declare que la Sentencia impugnada ha violado los preceptos constitucionales invocados y que dicha Sentencia es nula, así como que se reconozca a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva y que los mismos sean restablecidos en tal derecho, mediante nueva Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la que se tome en consideración la legislación aplicable al caso.

Segundo.— La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de veintiuno de diciembre pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179496

Dentro del plazo antes referido ha presentado escrito de alegaciones la parte solicitante de este amparo que ha insistido en sus pretensiones iniciales alegando que su demanda poseía suficiente contenido constitucional por considerar que se viola el derecho a la igualdad que establece el artículo 14 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión de este asunto.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El principio general de igualdad ante la ley, consagrado por el artículo 14 de la Constitución, tanto si se considera en su vertiente de igualdad en la ley como si se contempla en lo que puede entrañar de mandato de una igual aplicación de la ley, requiere que supuestos de hecho entre los que exista una sustancial igualdad reciban del legislador o de los órganos encargados de la aplicación de la ley un tratamiento jurídico igual, por lo cual la puesta en marcha de cualquier enjuiciamiento sobre presuntas violaciones del mencionado precepto constitucional exige, según una reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, la fijación del llamado tertium comparationis, para dejar fijada la diferenciación o discriminación que la ley o su aplicación introducen entre los ciudadanos en supuestos de hecho iguales. También ha señalado la extensa doctrina de este Tribunal recaída en torno al artículo 14 de la Constitución que no existe violación de tal artículo por el hecho de que en momentos cronológicamente sucesivos se produzca una variación normativa y, en el orden de la aplicación de la ley, que no existe violación de la regla de la igualdad por el hecho de que se introduzcan cambios de criterio en la interpretación o aplicación de las normas legales, siempre que éstas aparezcan jurídicamente fundadas, pues la regla de la igualdad no puede impedir una interpretación dinámica y progresiva, adecuada a la realidad social de cada momento de las normas aplicables.

0 0179497



TRIBUNAL
- CONSTITUCIONAL

Asimismo, ha señalado el Tribunal que la regla de la igualdad en la aplicación de la ley se dirige básicamente a los órganos jurisdiccionales del Estado, aunque no puede desconocerse que, en ocasiones, puede también afectar a los órganos de la Administración Pública, en la medida en que ésta adopta decisiones sobre derechos de los administradores y está vinculada, como dice el artículo 103 de la Constitución, a la Ley y al derecho. Más lo que resulta claro en todo caso es que la regla de la igualdad se predica de las decisiones o resoluciones de un mismo órgano, pues las diferencias de apreciación entre órganos distintos son un inevitable resultado del sistema jurídico en el que los órganos de aplicación actúan con independencia. Por eso, en tales casos la exigencia de la igualdad impone establecer vías para uniformar los criterios de interpretación, pero sin que por mandato del artículo 14 de la Constitución se pueda llegar más lejos.

Segundo.— Las consideraciones establecidas en el fundamento jurídico anterior ponen de manifiesto la inconsistencia de las pretensiones de este amparo constitucional, donde no puede hablarse de una violación del artículo 14 de la Constitución y, menos todavía, imputar ésta al Tribunal Supremo. La cuestión que aquí se plantea es por completo ajena al ámbito de la actuación del principio de igualdad y se reduce a un problema de interpretación de normas reglamentarias, que pertenece a la soberanía de los órganos jurisdiccionales del Estado y, respecto de la cual este Tribunal no tiene nada que decir.

En efecto, toda la cuestión gira en torno a la interpretación de los preceptos reglamentarios sobre cálculo de las comisiones de los agentes mayoristas de CAMPSA, tras la Orden Ministerial de 22 de junio de 1963 y antes de que en 1979 se impusiera la solución más favorable para ellos. La queja de que bajo la vigencia de la citada Orden Ministerial de 22 de junio de 1963, hayan podido convivir sucesivamente interpretaciones diver

0 0179498



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sas, como han sido la del Tribunal Supremo y la que, según la tesis de los recurrentes, finalmente impuso la Orden de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, para nada afecta, como ya hemos reiterado al principio de igualdad. La interpretación que de los artículos 6 y 10 de la referida Orden Ministerial da el Tribunal - Supremo, rechazando que fuera una innovación respecto de la anterior situación y que la ambigüedad de los referidos preceptos - era más aparente que real, es perfectamente razonable, se encuentra perfectamente fundada y nada le compete a este Tribunal de--cir respecto a ella.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo, interpuesto por don Maria no Martínez Mataix, don Ricardo Ferrandiz Peidró, don Natalio Uncinar Revilla, don Bernardino Rodríguez Ramírez (Comercial Ramí--rez S.R.C.), don Celestino Sosa Alguacil-Carrasco, don Agustín - Maldonado Estarella, don Francisco Salva Ques, S.A., Hijos de -- Juan Sintes S.R.C., Aceites y Materiales del Motor, S.A., don Alfonso Castillo Ayno, don Claudio Vidal Corbera, Compañía General de Lubricantes, S.A., doña Concepción Ibáñez Lecha, Compañía Ge--neral de Materiales para la Industria, S.A., don Felipe Molina - Cañizares, don Enrique Gamundi Salvado, don J.Biosca Sucesor, S.A. don Joaquín Basora Brunet, don José Miró Orriols, Lubricantes, S. A., Llusa, S.A., Lubricantes y Vaselinas, S.A., (LUVASA), doña - María Cascante Banús, M.S.Monserat, S.A., Modesto Padró, S.A., don Pedro Valero Piña, Rifa Hermanos, S.L., Rómulo Zaragoza, S.A. Sociedad Anónima de Comercio, Internacional Saezi, Representacio--nez y Comercio, Sucesores de Piera y Rowe, S.A., Antonio Pacheco S.A., doña Ana Pilar Alcaide Pineda, Enrique Conde Santos-Casa - Conde, S.L., don Julio García Fernández, don Manuel López Compa--nioni, Olegario Campos y Cía, S.L., doña Francisca Montes Barran--co, don Miguel Higuero Vidarte, Artaza y Compañía, S.A., doña Encarnación Aguirre-Gaviria Larrañaga, Azcacorta y Cía. S.L., Alma--cenes Lascar (Hoy Laureano Azcacorta Azcoaga), Lubricantes Volca--no, S.L., doña Ma Casilda Goicoechea Altolaquirre-Viuda de Cueva--la, doña Ma Pilar Gorría Arrechea, doña Julia Zulcaga Barrene---



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.
0 0162999

chea-Viuda de E.Iriondo Hernedo, don Angel Borruel Franco, Lubricantes Ausere, S.A., Comercial Vival, S.A., don Alfonso Cañedo - Argüelles Torrejón-Casa Kindis, Carlos Salamanca, S.A., Compañía Española de Petróleos Atlánticos, S.A., doña Rogelia del Río Domingo-Viuda de César Domínguez González, don Fernando Gutiérrez Fernández, Macaya Lubricantes, S.A., Motriz, S.L., Socoas, S.A., Treco, S.A., don Jesús Palomo Jurado y doña María Pérez Saura, - Herederos de Carlos Gómez Salazar, S.L., doña Aquilina Martínez Eguren, Canibell y Fernández, S.L., don Eugenio Cangan González, Moreno Luque y Cía. S.R.C., Suárez Morris Alonso y Ojeda Limitada, don Saturnino Varela Pasarín, Salmantina de Lubricantes Españoles, S.A., Casa Betanzos Sucesores, S.A., Hijos de Arrarte, S. L., Indatos S.A., don Miguel Angel y don José Luis Junquera Díaz, don José Luis Arrendondo González-Córdova, don Fernando Pombo de la Torre, José Navas, S.A., Lubri-gas S.L., Francisca Fiol, S.L., Juan Bayona S.A., Lubricantes La Ibérica, S.L., Lubricantes Luma, S.L., don Andrés Martínez Arronde, Lubricantes Levantinos, S.L., don Antonio Palenzuela Trullos, don Andrés Arambalza Castillo, - don Antonio Ferrer Alvarez, don Carlos Arechavala Egaña, doña -- Concepción Atucha Ataola, Sociedad Cuch Limitada, Eceiza y Taboa da, S.A., Eduardo Aburto y Cía.Limitada, don Enrique Blanco Re-- vuelta, doña Esther Pérez Artagoitia, don Fernando Saenz Mendizá bal, Gamarra y Cía.S.R.C., don Raimundo Bernabé Ruiz de Velasco Herrero, González y Olabarri S.R.C., don Gustavo Gutiérrez Sañu do, don Iñigo Eulate Soriano, don Javier de Albizuri y Elazire-- gui, María Robredo y Cía.S.A., doña Pilar Urrutia Cantón, don Ra món Ibáñez Ramírez, Villabaso Hermanos, S.L., doña María Luisa - Butrón Larrauri, don Jaime Jaúregui Epalza, don Humberto Guezura ga Bilbao, Aragonesa de Lubricantes, S.A.-ADELSA, Jiménez y San-- cho, S.A., doña Josefina Lahoz Alcay, Asociación de Agentes Mayo ristas de Vizcaya para la Venta de Aceites Minerales y otros pro ductos petrolíferos, Francisco Pérez Pérez e Hijos S.R.C., Hijos de Emilio Porras, S.L., R.Alentorn Ricos S.L., doña Teresa E.Ro dríguez Dueso-Viuda de Natalio Bardinabardina, Antón Martín y -- Cía., don José Gallau Gares-Lubricantes Gallau, Almacenes Palla-- rés, S.A., Sociedad Petrolífera Española Shell, S.A., Aceites y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

8.

0 0163000

Lubricantes Españoles, S.A., Pascual y Lasa, S.L., Ignacio Vega Gorostegui, S.A., Herederos de Bernardo Vives, S.L., doña Angelines Simón Núñez-Viuda de Muiños y don Rodrigo Recondo Rodríguez.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

José Valero

WR

Cur

Ante mí
Alcorno